



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0329/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, contra la Sentencia núm. 1123 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo contra la Sentencia núm. 1123 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1123, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 1123 reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte imputada, Sociedad Comercial Suplidora del Este, S. A., representada por los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, contra la sentencia núm. 185-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituido como Tribunal de Segundo Grado, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Altagracia;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del señor Pablo Quezada, a la Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y a los señores Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo, mediante el Acto núm. 190/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Castillo Pérez<sup>1</sup>, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 1123 fue interpuesto por la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión constitucional, los recurrentes invocan en su perjuicio violación al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 051/2021, instrumentado por la ministerial Mary E. Maldonado González<sup>2</sup>, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021); Asimismo, pero a petición de la parte recurrente, la instancia que contiene la revisión de la especie fue notificada al representante legal del señor Pablo Quezada mediante el Acto núm. 206/2020, instrumentado por el

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Julián Espinal Alfonso<sup>3</sup>, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 1123, objeto del presente recurso de revisión constitucional, en los argumentos siguientes:

*Considerando, que la lectura del primer medio cuestionado pone de manifiesto, que la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida carece de fundamento jurídico y motivación, por haber surgido un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de ellas, consistente en que el juez aplicó la condena en responsabilidad civil, a una compañía que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, en cuanto a la filiación del trabajador Pablo Quezada a la Seguridad Social;*

*Considerando, que partiendo del agravio invocado, resulta pertinente precisar, que la parte recurrente invocó ante la Cámara a qua, como su primer agravio, “violación de normas procesales y constitucionales en la correcta aplicación de la ley”, sustentado en que la juez a qua realizó una incorrecta valoración de la norma procesal, al admitir una prueba presentada en la sala de audiencia, así como su corrección, no obstante su objeción, en vulneración a su derecho de defensa;*

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que partiendo del contenido del primer medio sometido a la consideración de este Tribunal de Casación, y de lo planteado ante la Cámara a qua, se constata que el mismo constituye un medio nuevo, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; máxime, que el fundamento que lo sustenta, se basa en la decisión de primer grado, no así de la sentencia ahora recurrida;*

*Considerando, que, por otro lado, se advierte que la parte recurrente en su primer medio también alega, que la Cámara Penal (unipersonal), al conocer el recurso de apelación, no valoró la condición sine qua nom establecida en el artículo 177-09 sobre amnistía a los empleadores públicos y privados, y que este tribunal en función de corte de apelación envía el expediente por ante el Juzgado de Paz de San Rafael del Yuma para un nuevo juicio;*

*Considerando, que el aspecto que precede no se corresponde con la decisión ahora impugnada, sino con la sentencia núm. 00129-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por la misma Cámara Penal, actuando como tribunal de segundo grado, la cual sí ordenó la celebración de un nuevo juicio con respecto al presente caso; lo que no sucede con la decisión que ahora se recurre; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del primer medio argüido;*

*Considerando, que al examinar el segundo medio invocado, hemos verificado que el mismo es una copia exacta a uno de los planteados en el recurso de apelación; no estableciendo la parte recurrente de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que impugna a través del presente escrito, sino a la sentencia del tribunal sentenciados, por lo que no nos pone en condiciones de estatuir al respecto;*

*Considerando, que el legislador ha puesto a cargo del recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar el segundo medio del recurso;*

*Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte, que la recurrente no presenta, en su memorial de casación, medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, al no exponer ninguna irregularidad imputable a la Cámara Penal, que actuó como tribunal de segundo grado;*

*Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;*

*Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;*

**4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, solicitan la anulación de la sentencia recurrida. Los indicados recurrentes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

*POR CUANTO: A que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se incurrió en la violación de los derechos fundamentales de SUPLIDORA DEL ESTE S. A y sus propietarios RAMÓN ANTONIO HIDALGO CARABALLO y LOURDES N<sup>l</sup>ELO, específicamente los relativos a la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, y la violación a la garantía constitucional del debido proceso.*

*POR CUANTO: A que esas violaciones, como se explicará más adelante, consistieron en que desde el primer grado se viene violando sus derechos de defensa, toda vez que los tribunales han rechazado las pruebas que los recurrentes aportan, lo cual constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

*POR CUANTO: A que la ley civil establece el principio de libertad probatoria y ante este tribunal se han depositado las pruebas que avalan que la empresa SUPLIDORA DEL. ESTE S. A. y sus propietarios RAMÓN ANTONIO HIDALGO CARABALLO y LOURDES NELO no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha incurrido en irresponsabilidad contractual y pudiendo invocar el principio de indefensión, esperar a que este honorable tribunal de alzada valore las mismas.*

*POR CUANTO: A que de esa queda demostrado que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se violaron, en perjuicio de la SUPLIDORA DEL ESTE S. A. y sus propietarios RAMÓN ANTONIO HIDALGO CARABALLO y LOURDES NELO, principios de igualdad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Constitución.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Pablo Quezada, depositó su escrito de defensa, el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), por medio del cual plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo, con base en la argumentación que sigue:

*(SIC) RESULTA: A que la parte Recurrente expone como medio, la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica; así como la incorrecta aplicación de la ley. Además de las Once (11) causales planteadas para sustentar el desarrollo del presente Recurso de Revisión Civil. En síntesis, lo que pretende la parte recurrente, es que este Tribunal Constitucional, revoque la sentencia de la suprema corte de justicia y el envíe el expediente nueva vez, para que esta, nueva vez revise, sopesa y case la sentencia conjuntamente con el proceso, solo bajo el argumento de una supuesta sospecha de falta de aplicación de la ley e inobservancia.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Véase que de la página (1 a las 5) repiten los mismos hechos y detalles que ya han sido planteado y juzgado. Peor aún no establecen el tipo de violación ni en que consiste. No establecen de forma clara cuál es la falta cometida por los tribunales actuantes. Que de la forma que fallo la Corte A-quo y la Suprema Corte de Justicia desconoció los medios de pruebas que le fueron sometidos y vuelve a repetir que se viola la ley, ¿pero cuál ley? porque hay tantas. Son imprecisos e irregulares en sus argumentos y planteamientos, por eso no aportó nada nuevo al proceso y esto dio al traste a que los medios planteados ante la suprema corte de justicia, ambos le fueran rechazados, como se establece en la Sentencia No. 1123/2019 DE FECHA 16/10/2019, de la Suprema Corte de Justicia.*

*RESULTA: A Que en la Pág. (5), del Recurso de Revisión Civil, la parte recurrente argumenta que el Testigo Héctor tomas Montas Donagstorg, no expreso la verdad de los hechos al decir que el trabajador fue despedido; toda vez que él no fue despedido y que el estableció un tiempo distinto del que trabajo esté dentro de la Empresa. Pero resulta que el trabajador inicia a trabajar el 02/02/2012 y finaliza el 02/06/2012; siendo inscrito en la seguridad social el 18/05/2012, tres meses después, es cuando el empleador decide inscribirlo de forma irregular; toda vez que no pagaba de manera correcta la cuota obligatoria de los descuentos que le aplicaba al trabajador. Que al no poder sustentar estos argumentos en pruebas creíbles se desvanecieron sus esperanzas probatorias.*

*Que además el trabajador le planteó al Tribunal que las condenaciones establecidas en su SENTENCIA NO. 189-2018-SSen-00005, EXPEDIENTE NO. 189-14-00033, DE FECHA 20/03/2018, EVACUADA POR EL JUZGADO DE PAZ ORDINARIO DE SAN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAFAEL DEL YUMA, PROVINCIA LA ALTAGRACIA, es inferior a los (200) salarios mínimos como 10 establece que la LEY NO. 491/2008 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION QUE EN EL ART. 5, PARRAFO 11, LETRA C, establece la cuantía del Salario Mínimo de (RD\$11,292.00) pesos, cuya suma ascienda a la suma de RD\$2,258,400.00) pesos, por lo que el valor no cumple con el monto mínimo.*

*RESULTA: A Que en la Pág. (6), Párrafo (1 ero) la parte Recurrente plantea que la Corte de Casación debió de examinar de forma más exhaustiva los medios planteados. Que existe un criterio que impera entre los jueces. Que lo primero es examinar si la ley fue bien o mal aplicada; a su vez examinar la inadmisibilidad o no del Recurso planteado, no así los medios como intenta alegar el experimentado letrado. Es difícil que en el derecho se pueda alguien encaramar por las ramas. Es simple pruebas sustentadas en el derecho.*

*RESULTA: A que en la Pág. (6), Párrafo (2do) la parte Recurrente sostiene que la Suprema aplicó lo establecido en la Ley No. 491/2008 de fecha 19/12/2008 que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726/1953 de fecha 29/12/1953 donde se estableció como condición ineludible el cumplimiento de esta para la admisibilidad o No, del Recurso de Casación y medio de Impugnación, basado en la cuantía establecida en la condena de la sentencia impugnada, como lo dispone la primera parte del literal O, Párrafo II de la referida Ley.*

*RESULTA: A que, por tanto, no podrá interponerse Recurso de Casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado; además que las pruebas presentada ante el plenario no fueron suficientes para hacer cambiar la suerte del proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: A que en la misma Pág. (6), la parte Recurrente alega que es ilógico y violatorio al Derecho de Defensa lo planteado por la Ley No. 491/2008 en el numeral E, Párrafo II, del art. 5, si no cumple con los requisitos que establece la Ley, no forma ni manera de que pueda pasar. Si al derecho que tenía el Recurrente en principio no lo supo probar ni demostrar a través de las pruebas y fundamentado en las normas jurídicas, entonces, viene el fracaso jurídico y sucumbe la parte perdidosa como que aconteció en el caso de la especie. Donde el Recurrente fue condenado en varias instancias por no cumplir con el voto de la Ley.*

*RESULTA: A que siempre fue un trabajador que gozaba de buena salud física y mental durante el tiempo que inicio dentro de la Empresa. Que al transcurrir el tiempo teniendo que desempeñar las múltiples funciones que realizaba, que al llegar los achaques, los malestares, las dolencias y las enfermedades de la cual padece el trabajador. Que, si bien es cierto que le comunico de estos problemas de salud al empleador, no menos cierto es que nunca hicieron lo necesario para ir en su auxilio y cumplir con el voto de la ley.*

*RESULTA: A QUE EL JUEZ A-QUO, VALORO EN SU JUSTA MEDIDA LAS PRUEBAS APORTADAS, ASI COMO EL ACTA DE INFRACCION REALIZADA POR EL INSPECTOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DONDE INFRACCIONA AL EMPLEADOR POR SU FALTA EN PERJUICIO DE LA PARTE RECURRIDA, TAMBIEN VALORO LA DECLARACION DEL TESTIGO QUE ESTUVO PRESENTE EN EL LUGAR DEL HECHO; QUE LOS HECHOS FUERON MOTIVADOS APEGADOS A LAS PRUEBAS LEGALES Y AL DERECHO; POR LO QUE DEBERA ESTA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONFIRMAR LA SENTENCIA OBJETO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RECURSO DE APELACION, YA QUE LA MISMA ESTA SUSTENTADA EN LA NORMATIVA QUE EXPRESA LA LEY Y LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.*

*RESULTA: A que el derecho de defensa en el caso que nos ocupa le fue respetado a los recurrentes dentro de los Principios fundamentales y procesales del debido proceso. Que el presente caso necesitaba de un acta de infracción, la cual fue LEVANTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EN FIEL CUMPLIMIENTO AL ART. 4 PARRAFOS 1, 11, 11 Y IV DE LA LEY NO. 177/2009, y por ser pruebas UTILES, NECESARIAS, PERTINENTES, LEGALES Y RELEVANTES como lo representa el Acta de infracción levantada por el inspector del ministerio de trabajo, a la luz de lo que establecen los Párrafos antes señalados. Que debido a la contradicción en que incurrió el juzgador al no tomar en cuenta las pruebas aportadas ni EL ACTA DE INFRACCION LEVANTADA POR EL MDJISTERIO DE TRABAJO, EN FIEL CUMPLINHEMTO AL ART. 4 PARRAFOS 1, 11, 11 Y IV DE LA LEY NO. 177/2009, y por ser pruebas UTILES, NECESARIAS, PERTNENTES, LEGALES Y RELEVANTES como 10 representa el Acta de infracción levantada por el inspector del ministerio de trabajo, como se evidencia en la prueba No. 02, del inventario de documentos, a la luz de lo que establecen los Párrafos antes señalados. Que inspector presento un informe sobre el hecho de la enfermedad que afectaba al trabajador mediante la orden No. 028-2016-03059, de fecha 08/09/2016. Obsérvese que inspector establece que la empresa se negó a entregar y facilitarle los documentos correspondientes. Finalmente, la empresa no le facilito ninguna licencia médica de la enfermedad profesional del trabajador, Dejándolo en un limbo jurídico. En razón de que el empleador nunca cumplir con el voto de la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RESULTA: A que el Artículo 426, establece que, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en [os pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código"- Que no es el caso de la especie.*

*RESULTA: A que, en el presente caso, no cumplieron con un pedimento de derecho strictus sensus y la Ley está para acatarse. Que pretende la parte Recurrente que la ley sea interpretada y aplicada al criterio de sus planteamientos. Pero en justicia las cosas no funcionan de manera subjetiva, es todo lo contrario, las reglas están. Lo que sucede es que se creó un viacrucis procesal interminable, que había convertido la justicia, en una injusticia por lo tardío de los procesos.*

*RESULTA: A que en la Pág. (6 y 7), la parte recurrente interpone un Recurso de Revisión Civil sustentado en los argumentos plasmados en la página (13 y 14), del mismo recurso, donde se invoca el Art. 53 y 54 de la ley No. 137/2011, sobre la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. O. 10622 del 15 de junio de 2011. Que Ahora nueva vez, como forma de seguir dilatando el proceso vuelve a interponer un Recurso de Revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional Civil y una solicitud de Suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1123/2019 DE FECHA 16/10/2019, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.*

*RESULTA: A que en la Pág. (7) la parte Recurrente señala que la violación a los derechos fundamentales por su naturaleza trata de evitar tardanza y el conocimiento de miles de casos sin sentido jurídico y que no cumplieron con los requisitos que establece la Ley. No es cierto que se intente aludir algún procedimiento; Que según ellos se configuro una violación a cargo de la Suprema Corte de Justicia que actuó apegada a la Ley No. 491/2008 de fecha 29/12/2008. Que se ha desnaturalizado los hechos. Quizás si el planteamiento hubiese sido serio y real, tal vez, pero luce repetitivo más de lo mismo.*

*RESULTA: A qué se trata de derecho de indefensión, violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica y del debido proceso que fueron desconocido por la sala penal de la suprema corte de justicia Que existe relevancia y trascendencia constitucional que debe ser tomado ante el tema planteado. Toda vez que no valoraron las pruebas aportadas por la parte recurrente y se comete falta de base legal porque el trabajador fue inscrito de forma tardía y los pagos se realizaban fuera de los plazos establecidos. por lo que solicitan que se case el presente proceso y que se anule los efectos y el valor jurídico de la sentencia No. 1123/2019 DE FECHA 16/10/2019, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.*

*RESULTA: A que la parte recurrente intenta alegar desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y una errónea aplicación de la Ley. Pero todo esto solo ocurre en la mente del Recurrente que intenta de forma desesperada cambiar la suerte del proceso. Véase que de forma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lúgubre habla el Recurrente, creemos y diferimos de manera racional que se actuó con apego al debido proceso de Ley las normas Constitucionales.*

*RESULTA: A que no es cierto que la Suprema Corte de Justicia es la última opción según lo establece el Recurrente. Creemos y diferimos de manera racional que se actuó con apego al debido proceso de Ley y las normas Constitucionales.*

*RESULTA: A que no es cierto que la Suprema Corte de Justicia es la última opción según lo establece el Recurrente en la Pág. (9, 10 11), cuando por no cumplir con el voto de la Ley No. 491/2008 de fecha 29/12/2008 de acuerdo a la Letra O, Párrafo (11) del Art. 5 del Procedimiento de la Casación. Que es propia la propia ley que indica que hacer cuando un Recurso se invoca y no cumple con los requisitos de forma ipso facto, deviene inadmisibile por mandato del Legislador Dominicano, que así decidió. O el rechazamiento del recurso como se produjo en el caso de la especial, por falta de argumentos y pruebas fehacientes y sustentables que permitieran valorar de forma precisas las pretensiones del recurrente.*

*RESULTA: Que la sentencia No. 1123/2019 DE FECHA 16/10/2019, evacuada por la Suprema Corte de Justicia fue recurrida y Rechazada, por no violar ningún derecho ni de defensa, ni fundamental ni extraordinario. Simplemente dicho Recurso no cumple con los Requisitos que establece la Ley No. 491/2008 en los referidos artículos y letras; ni cumple con lo que establece y expresa la Ley no. 3726/1953 de fecha 29/12/1953 donde se estableció como condición ineludible el cumplimiento de esta para la admisibilidad o No, del Recurso de Casación y medio de Impugnación, basado en la cuantía establecida en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la condena de la sentencia impugnada, como lo dispone la primera parte del literal O, Párrafo II de la referida Ley.*

*Por lo que no existe razón de derecho para la DEVOLUCION y suspender la ejecución de la Sentencia No. 1123/2019 DE FECHA 16/10/2019, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y las razones de derechos antes expuestas. (SIC)*

### **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A través de dicho documento planteó la inadmisibilidad del recurso con base en la argumentación que sigue:

*3.2.5. El Art. 54.1, en adición al plazo exige la condición de que el recurso se encuentre debidamente motivado; en el presente caso los recurrentes se limitan a citar transgresión a derechos fundamentales tales como debido proceso, principio de igualdad y Seguridad Jurídica, sin identificar en qué medida la sentencia objeto de la presente revisión constitucional incurre en la indicada violación.*

*3.2.6. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, de manera que el juez pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso del que se trata y al efecto, determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el tribunal Constitucional; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Opinión: El presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la LOTC.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 189-2018-SSEN-00005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 188-13-00260, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Escrito de defensa depositado por el señor Pablo Quezada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la acción penal-laboral seguida por el Ministerio Público contra la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo por violación de los artículos 231 al 243, 270, 720, 725 y 725 del Código de Trabajo, 132, 192, 193, 195, 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, en perjuicio del señor Pablo Quezada. Para el conocimiento de la referida acusación fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el cual dictó la Sentencia penal núm. 188-13-00260, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013); esta decisión, en cuanto al aspecto penal, declaró no culpables a los imputados y, en lo relativo a lo civil, rechazó la pretensión por no haberse probado el alegado daño.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la aludida decisión, el señor Pablo Quezada recurrió en alzada el indicado fallo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante la Sentencia núm. 00129-2014, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), ordenó la celebración de un nuevo juicio, con la finalidad de que se realizara una nueva valoración probatoria y, en este sentido, envió el asunto por ante el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma.

Con motivo de dicho envío, el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, dictó la Sentencia núm. 189-2018-SSEN-00005, del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual, en cuanto al aspecto penal, el tribunal quedó exento de imponer multa en virtud de que ninguna de las partes lo solicitaron. Sin embargo, en lo relativo a lo civil, condenó a la Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y a los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios causados al señor Pablo Quezada.

Insatisfechos ante esa situación, los condenados interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00212, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Nueva vez, en desacuerdo con el fallo emanado del tribunal de alzada, la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo interpusieron un recurso de casación que fue igualmente rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 1123, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54, numeral 1) de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> TC/0247/16.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Respecto de este presupuesto procesal, tras examinar la documentación que figura en el expediente, advertimos que fue depositado el Acto núm. 190/2020, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Castillo Pérez<sup>5</sup>, del doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020). Es importante aclarar que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo,

*[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.*

10.3. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el primero (1ero.) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida Resolución TC/0002/20, que reza como sigue: *[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.* De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>5</sup> Alguacil de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Este tribunal constitucional aprovecha la oportunidad para reiterar las Sentencias TC/0139/21, TC/0036/22 y TC/0271/22, en el sentido de que el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), fue el día en que se reanudaron los referidos plazos procesales. En efecto, mediante la TC/0139/21 se afirmó lo que sigue:

*En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).*

10.5. De igual forma, en las Sentencias TC/0036/22 y TC/0271/22 se dictaminó lo siguiente:

*f. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por este tribunal en el ordinal tercero de la Resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó, tácitamente, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En este orden, como hemos comprobado, la notificación a los hoy recurrentes, sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo se hizo el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que la suspensión del plazo ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido siete (7) días del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior quiere decir, que, al momento de la suspensión del plazo, faltaban veintitrés (23) días —más el último día, por ser un plazo franco— para el vencimiento. Los plazos procesales fueron reanudados a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso transcurrieron veinticinco (25) días entre ambas fechas. Podemos observar, por tanto, que el recurso que nos ocupa fue sometido dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendarios concebido en la aludida disposición legal y en los precedentes de esta sede constitucional.

10.7. La Procuraduría General de la República alega que la instancia recursiva incumple el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al carecer de una motivación suficiente que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de resolver el fondo del recurso. En este contexto, se advierte que, contrario a lo sostenido por dicho órgano, la instancia de revisión depositada por los recurrentes sí satisface el mínimo argumentativo que exige la referida disposición legal y los precedentes de este colegiado para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; obsérvese que en el epígrafe 4 de la presente decisión figuran transcritos los argumentos presentados por los recurrentes para sostener la violación a sus derechos fundamentales invocados, por lo que procede rechazar el alegato de referencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>6</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte de los párrafos capitales contenidos en los artículos 277<sup>7</sup> y 53<sup>8</sup>. En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal-laboral de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.9. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

<sup>6</sup>En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>7</sup>Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>8</sup>El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

10.10. Como puede advertirse, la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, fundamentan el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

10.11. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso ha sido invocada desde el inicio del proceso y se mantuvo con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de la indicada Sentencia núm. 1123, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 185-2018-SS-00212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.12. En este tenor, la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima -por tanto- que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.13. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en el acápite b), porque ya no existen recursos disponibles ante el Poder Judicial y el literal c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.14. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional<sup>9</sup>, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 1123 (que es una decisión firme), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega vulneración a su derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, porque básicamente desde el tribunal de primer grado no se les ofreció el valor correcto a las pruebas que en su beneficio había aportado.

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye

<sup>9</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>10</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11.3. En correspondencia con lo anterior, este tribunal constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólido respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie<sup>11</sup>, era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

<sup>11</sup>La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.<sup>12</sup>*

11.4. En lo relativo al motivo de revisión planteado, es decir, respecto a la alegada violación a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica, porque no se les otorgó el valor correspondiente a los documentos que en su beneficio habían aportado los recurrentes desde el tribunal de primer grado. Esta sede constitucional advierte que en la especie no se trata de que el Tribunal Constitucional valore nuevamente las pruebas aportadas, sino de que en su rol revisor verifique si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación del que estuvo apoderado.

11.5. En este sentido, es evidente que básicamente, con su alegato los recurrentes pretenden que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia no ponderó documentos que había depositado como pruebas justificativas del recurso de casación; sin embargo, esta sede constitucional considera que al ser



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que, su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* Además, en esta materia no existe un orden jerárquico que obligue a los jueces de fondo a otorgar valor a un determinado medio de prueba sobre otro, sino que la decisión se obtiene como resultado de la valoración de los medios de pruebas que son presentados.

11.6. Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0058/22 sostuvo que:

*[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].*

11.7. Posteriormente, en la Sentencia TC/0295/23, este colegiado precisó que:

*[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...].*

11.8. Igualmente, procede reiterar lo afirmado mediante la reciente Sentencia TC/0244/24, en la cual se adujo que:

*«p. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no».*

11.9. En consonancia con lo anterior, de la verificación del expediente y de los argumentos presentados por las partes no se evidencia que respecto de una o todas las pruebas aportadas en el caso se haya incurrido en desnaturalización, sino que la parte hoy recurrente, sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, sostiene que a las pruebas que aportaron no se les otorgó el sentido que pretendía; análisis y alcance concerniente exclusivamente a los jueces del fondo, por lo que la sentencia recurrida no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en revisión, procediendo entonces



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rechazo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, contra la Sentencia núm. 1123, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1123, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la sociedad comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., y los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo; a la parte recurrida, Pablo Quezada, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**